



112

**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas del día trece de abril de dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-22-2009-4**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA, INGRESOS, EGRESOS, DISPONIBILIDADES E INVERSIONES EN OBRAS DE DESARROLLO LOCAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE LA FUENTE, DEPARTAMENTO DE LA UNION, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO DEL DOS MIL CINCO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL SEIS**, efectuado por la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte, contra los señores **MARIO ANDRES MARTINEZ**, Alcalde y Tesorero Municipal; **JOSE ELIAS LAZO BONILLA**, Síndico Municipal; **ANGEL MORENO REYES**, Primer Regidor Propietario y **RAFAEL ANTONIO VILLATORO**, Segundo Regidor Propietario, quienes actuaron en la Institución y período ya citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Señor Fiscal General de la República la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, fs. 50, juntamente con el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, fs. 96 y en su carácter personal los señores: **MARIO ANDRES MARTINEZ GOMEZ**, **JOSE ELIAS LAZO BONILLA**, **ANGEL MORENO REYES**, **RAFAEL ANTONIO VILLATORO**, fs. 51.

**LEÍDOS LOS AUTOS;**

**Y, CONSIDERANDO:**

I -) Que con fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, esta Cámara recibió el Informe Examen Especial, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 36**, y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs.37**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II -) De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, conforme los Artículos 55 y 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios **38 al 41**, del presente Juicio.

III-) A fs. **46**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada al Ministerio Público Fiscal y de fs. **42 al 45** los emplazamientos a los señores: **Mario Andrés Martínez, Ángel Moreno Reyes, José Elías Lazo Bonilla y Rafael Antonio Villatoro**, respectivamente.

IV-) A fs. **51** se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscritos por los señores **Mario Andrés Martínez, Ángel Moreno Reyes, José Elías Lazo Bonilla y Rafael Antonio Villatoro**, quienes en el ejercicio legal del derecho de defensa en lo pertinente manifiestan: **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO UNO Hallazgo Seis. FONDOS EROGADOS INJUSTIFICADAMENTE PARA EL PAGO DE SUELDOS DE LOS EMPLEADOS**, manifiesto lo siguiente: *En el año 2005, antes de la implantación del Sistema de Contabilidad Gubernamental, los cheques de pagos de salarios del personal, se emitían con el monto del sueldo devengado, sin tomar en cuenta las retenciones legales exigidas por la Ley, después que se cobraba el cheque y se cancelaba el salario líquido a los empleados, el restante (deducciones legales) los empleados lo regresaban a la Municipalidad y se le realizaba el respectivo ingreso mediante F1 ISAM y posteriormente se remesaba en la cuenta respectiva, luego se enteraban a las diferentes instituciones (ISSS Y AFP's) los pagos tanto de la parte cotizada por el trabajador como la parte patronal (y al Ministerio de Hacienda) la parte retenida en concepto del Impuesto de la Renta; ambos pagos se efectuaban por medio de cheques de la Tesorería Municipal, se presenta copias de planillas de pago del personal, de los meses de enero, febrero y marzo del año 2005, en la cual se demuestran el total de retenciones realizadas (AFP's, ISSS y RENTA) a los empleados y las respectivas fórmulas de ingreso ÍSAM de los mismos meses, en la que se demuestran los reintegros realizados por los empleados municipales y que posteriormente se remesaron en las cuentas bancarias. REPARO DOS Hallazgo Ocho. DIFERENCIA ESTABLECIDA ENTRE SUELDOS PAGADOS EN EFECTIVO Y CHEQUE EMITIDOS, manifiesto lo siguiente: *El cheque se emitió por valor de \$ 3,620.00 para cancelar lo siguiente: planilla de pago de salario de personal del mes de enero de 2006 por valor de \$ 2,749.31, Dietas del mes julio de 2006 por valor de \$ 420.00, factura No. 00497, por valor de \$31.00 (Tarjetas para Cuentas Corrientes), factura No. 67 por valor de \$ 33.00 (compra de manguera), factura No.409 por \$ 20.00 (accesorios para inodoros) y por la cantidad de \$ 366.98, se efectuó un depósito en febrero de ese año, el detalle anterior suma el valor del cheque cuestionado que es por la**

cantidad de \$3,620.29. Presentamos evidencias de copias de planillas de pago del personal y de Dietas, así como también de facturas. **REPARO TRES Hallazgo Diez OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA, manifiesto lo siguiente:** Con relación al proyecto "Construcción de Adoquinado en Calle Las Brisas Calle Las Amapolas", en el área de la quebrada se cortó manualmente con cincel y puntas un volumen de 60.00 m<sup>3</sup> en material rocoso y en el último tramo del adoquinado en este sector, posterior a la quebrada se realizó un tramo de 67.50 m<sup>3</sup>, naciendo un volumen de 127.50 m<sup>3</sup> de corte manual en materia rocosa; por lo que se realizó obra adicional que no se estaba contratada, al revisar el costo de un proyecto similar encontramos el costo de excavación en material duro a \$ 20.00 m quedando de la siguiente manera 127.50 m<sup>3</sup> a \$ 20.00 igual \$ 2,250.00 esperamos que la obra adicional sea tomada en cuenta para compensar la partida cuestionada. (Anexamos fotografías). Con relación al proyecto "Concretado de 25.18 metros lineales de Calle a Cantón el Chagütillo", se construyó obra adicional la cual no se encontraba contratada así: 93.90 ML. pretil (Cordón de piedra) a \$ 4.36 ML. Muro lado derecho 47.40 ML = 16.59 m<sup>3</sup>. Muro lado izquierdo 23.30 = 8.16 m<sup>3</sup>; haciendo un total de 24.75 m<sup>3</sup>. Concretado 40.82 m<sup>2</sup> en el centro es más el espesor del proyectado sobre el centro de la calle ya que esta presentaba una hendidura tipo canal el que fue rellenado con concreto a un costo por m<sup>3</sup> de \$ 51.28 lo que equivale a \$ 500.05 haciendo un total de obra no contratada y ejecutada de \$ 2,732.58; esperamos que lo explicado como obra adicional sea tomado en cuenta, lo cual compensa lo dejado de hacer, (anexo fotografía). **REPARO CUATRO Hallazgo Once COBRO EN EXCESO A LO OFERTADO, le manifiesto lo siguiente:** La Diferencia existente en el proyecto Introducción de Energía Eléctrica, Caserío Los Álvarez, Cantón La Joya", por obra contratada en la parte sumatoria \$1,747.28 y por imprevistos Por \$ 1,296.05, no justificando su utilización, totalizando \$ 3,043.33 cobro de demás; este Concejo Municipal ha hecho la gestión con la empresa constructora para que se realice el reintegro respectivo al fondo municipal por medio de la F1 ISAM, que posteriormente estaremos remitiendo por la cantidad de \$ 3,043.33. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO Hallazgo Uno. COBROS NO ESTIPULADOS EN LA ORDENANZA DE TASAS MUNICIPALES, manifiesto lo siguiente:** Este cobro se ha venido realizando a través del tiempo y de diferentes Concejos Municipales, además es bueno hacer notar que este cobro se encuentra estipulado en la Ley de Arbitrios Municipales, la que no se anexa ya que el día 11 de mayo de 1985, por motivos de la guerra en El Salvador, la Alcaldía Municipal fue quemada y la recuperación de este documentos ha sido imposible. Sin embargo después de la comunicación de esta deficiencia por parte de auditores de la Corte de Cuentas de la República, no se está efectuando este tipo de cobros. **REPARO DOS Hallazgo Dos. REMESAS DEPOSITADAS INOPORTUNAMENTE, manifiesto lo siguiente:** Debido a que en el Municipio no hay ninguna institución bancaria y que la más cercana se encuentran en Santa Rosa de Lima, aproximadamente a una hora de camino de San José y tomando en cuenta que en ese período no se poseía un vehículo nacional, el Concejo Municipal basándose en el artículo 90 del Código Municipal en el que literalmente establece "Los

ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata", da la salvedad para efectuar los depósitos, posteriormente y es por ello que el Concejo Municipal tomo a bien realizarlos por lo menos una vez a la semana, es bueno hacer notar que los ingresos municipales son de aproximadamente \$ 150.00 semanales. REPARO TRES Hallazgo Tres. FALTA DE AUDITORIA INTERNA EN LA MUNICIPALIDAD, manifiesto lo siguiente: Debido a que el presupuesto con que contaba la municipalidad en lo relacionado a pagos de salarios del personal no alcanzaba para realizar otras contrataciones de personal, no se contrató Auditoría Interna tal como lo establece el artículo 106 del Código Municipal, pero a partir de julio del año 2007 ya se contrato a un profesional para desempeñar el cargo de de Auditor Interno. REPARO CUATRO Hallazgo Cuatro. RETENCIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA NO EFECTUADA, manifiesto lo siguiente: Por desconocimiento no se efectuó las retenciones respectivas de! Impuesto Sobre la Renta, pero en la actualidad ya se está aplicando lo establecido en el artículo 156 del Código Tributario. REPARO CINCO Hallazgo Cinco. BIEN INMUEBLE MUNICIPAL SIN DOCUMENTACIÓN DE PROPIEDAD LEGAL, manifiesto lo siguiente: En la actualidad la Municipalidad ha contratado los servicios de un técnicos para realizar las mediciones del terreno, posteriormente proceder a la escrituración del mismo (anexarnos evidencia de lo realizado). REPARO SEIS Hallazgo Seis. PAGOS DE SUELDOS DEL PERSONAL EFECTUADOS QQN DINERO EN EFECTIVO, manifiesto lo siguiente: Los pagos de planilla del personal se realiza por medio de un solo cheque, esto se debe a que en el Municipio no existe ninguna institución bancaria y la más cercana se encuentra en Santa Rosa de Lima, aproximadamente a una hora de camino en bus, el Concejo Municipal sabiendo que para que los empleados municipales cobren el cheque del salario es necesario darles permiso una mañana o una tarde y que en la trayectoria del banco al municipio, los empleados podrían ser asaltados, toma la decisión de emitir un solo cheque y que el Sr. Alcalde Municipal lo cobre para que posteriormente se cancele a los empleados. Por lo anteriormente expuesto, esta tesorería protege a los empleados Municipales de asaltos y evita Ja inasistencia a la alcaldía, por otra parte se ahorra el gasto en compra de chequeras para emisión de cheque Esperamos que nuestra explicación al respecto, sea tomado en cuenta para subsanar esta deficiencia. REPARO SIETE Hallazgo Siete. DESGLOSE DE PRECIOS UNITARIOS POR RUBRO, manifiesto lo siguiente: Las Bases de licitación no contemplaban el hecho de que cada oferente debía presentar el desglose de costos unitarios, razón por la cual los oferentes no presentaron el desglose solicitado por la Corte de Cuentas, sin embargo esta Municipalidad se compromete de hoy en adelante a darle cumplimiento al Art.44 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y de esta forma conocer el valor individual por rubro del proyecto. Espero que todo lo anteriormente expuesto sea tomado en cuenta, para aclarar y desvanecer las planteadas en el pliego de reparo respectivo al mismo tiempo Solicito que se efectuó

remediación de los proyectos cuestionados ya que no estoy de acuerdo en las Cantidades Medidas por los Auditores en su momento." Por auto emitido a las nueve horas y treinta minutos del día diez de noviembre de dos mil nueve, **fs. 86**, se resolvió tener por parte a los funcionarios actuantes, ordenándose la incorporación de la documentación presentada.

**V-)** Por medio de auto de **fs.105** se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ, fs. 107**, quien en lo pertinente manifiesta: "Haciendo uso de la audiencia que me ha sido concedida por esta Cámara, me pronuncio de la siguiente manera: La existencia de hallazgos en el Informe Especial a ejecución presupuestaria, efectuado por la Dirección de auditoría dos, de esta Corte de Cuentas de la República, determinó la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial que se cuestiona en el presente juicio, los cuales se detallan a continuación: **Responsabilidad Patrimonial. Reparó 1. Hallazgo seis. Fondos erogados injustificadamente para el pago de sueldo de los empleados.** De lo expuesto por los cuentadantes en su escrito la representación fiscal considera que el hecho que no se haya implementado el Sistema de contabilidad Gubernamental y que los pagos de salarios se emitía con el monto del sueldo devengado sin tomar en cuenta las retenciones legales exigidas por ley y que después se cancelaba de una forma líquida el salario a cada empleado y el restante las deducciones legales los empleados lo regresaban a la municipalidad...mas parecería una inobservancia de la ley al realizar el procedimiento de los descuentos de manera legal en las planillas, pero no lo retenía al momento de pagar el sueldo y realizaba todo un proceso que podría dar lugar a malos manejos de dichos fondos, pero según los recibos presentados debidamente certificados el dinero se reintegró a los fondos de la municipalidad y esta hicieron los respectivos pagos a las AFP, ISSS y Renta, por lo que considero que el dinero retenido y entregado se ingreso a fondos de la Alcaldía, y luego estos lo pagan por medio de cheque que sale de los fondos de la Municipalidad, por lo que considero que no hubo un detrimento patrimonial por las razones antes expuestas. **Reparo 2. Hallazgo 8. Diferencia establecida entre sueldos pagados en efectivo y cheques emitidos.** De lo expuesto por el cuentadante la representación fiscal considera que no obstante se presenta, fotocopia certificad de la planilla del mes de enero de 2006, pago de dietas, y facturas ambas de julio de 2006 y una factura del 25 de noviembre de 2005, pareciera que nos quisiera sorprender el cuentadante al presentarnos justificaciones de otros meses posteriores y antes de la emisión del cheque, por lo que considero que el reparo se mantiene ya que se ha causado un detrimento patrimonial a los fondos de la municipalidad. **Reparo 3. Hallazgo diez. Obra pagada y no ejecutada.** De este reparo el cuentadante solicito se practicara remisión de los proyecto por lo que se declara sin lugar y se ordena inspección en los proyectos Construcción de adoquinado

calle las brisas, calle las amapolas Villa San José, y Concreteado de 251.18 ML de calle a cantón Chagüitillo, de esta inspección el Ingeniero Leopoldo Maximiliano Pimentel en su peritaje en cuanto al proyecto de construcción de adoquinado calle las brisas calle las amapolas, villa San José, refiere que en base a las medidas realizadas es el campo se encontró que la obra pagada y no ejecutada asciende a \$3,298.42, con \$911.74 más que la cantidad cuestionada y en cuanto al proyecto concreteado de 251.18 ML de calle a cantón el Chagüitillo, que en base a las medidas realizadas en el campo, se encontró que la obra pagada y no ejecutada asciende a la cantidad de \$ 2,254.01 es decir \$467.66 menos que la cantidad cuestionada, por lo que en base al peritaje se supera de manera parcial ya que por el primer proyecto se mantiene y por el segundo proyecto se desvanece en un porcentaje, por lo que soy de la opinión que sea declarada la Responsabilidad Patrimonial. **Reparo cuatro Hallazgo once Cobro en exceso a lo ofertado.** De lo expuesto por el cuentadante en su escrito la representación fiscal considera que al haber hecho la municipalidad la gestión con la empresa constructora para que se realice el reintegro respectivo al fondo municipal por medio del F1 ISAM, por la cantidad reparada... por lo que al haber un pago de lo señalado e ingresado al fondo patrimonial de la municipalidad, el detrimento patrimonial se supera, pero es de hacer mención que la fotocopia incorporada del recibo de pago solo tiene firma y sello de la secretaria de la Municipalidad de San José Departamento de la Unión, sin la razón de la certificación ni de la persona que lo suscribe, por lo que solicito se compulse dicho recibo para verificar su originalidad. **Responsabilidad Administrativa Reparo 1 Hallazgo uno Cobros no estipulados en la ordenanza de tasas municipales.** De lo expuesto por los cuentadantes la representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que no presentan la base legal para el cobro de tasas municipales sin estar contempladas en la ordenanza de tasas municipales, aduciendo que porque fue quemada la alcaldía en época de la guerra ha sido imposible la recuperación del documento, por lo que se inobservó lo establecido en el Art. 2 de la Ley General Tributaria Municipal. **Reparo 2. Hallazgo dos. Remesas depositadas inoportunamente.** De lo expuesto por los cuentadantes en su escrito la representación fiscal considera que porque en la municipalidad no hay bancos y el más cercano es en Santa Rosa de Lima y que en ese período no contaban con vehículo nacional situación que no presenta prueba de ello, por lo que optaron por remesar cada semana y que sus ingresos municipales son de \$150.00 semanales, sin justificar lo señalado en el pliego de reparo en el sentido de de lo que se depositó menos de lo percibido tal como lo señalan los auditores, por lo que inobservaron lo establecido en el Art. 90 del Código municipal, al no depositar al día siguiente hábil en cualquier banco del sistema los ingresos municipales. **Reparo 3. Hallazgo tres. Falta de Auditoría Interna en la municipalidad.** De lo expuesto por los cuentadantes en su escrito la representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que confirman que por cuestión de presupuesto que no alcanzaba para realizar otras contrataciones no se contrató auditoría interna... Inobservando lo establecido en el Art. 106 del Código Municipal. **Reparo 4 Hallazgo cuatro. Retención de impuestos sobre la renta no**

**efectuada.** De lo expuesto por los cuentadantes la representación fiscal considera que este reparo se mantiene ya que confirman que por desconocimiento no se efectuó las retenciones respectivas del Impuesto sobre la renta... Inobservando lo establecido en el Art. 156 del Código Tributario. **Reparo 5 Hallazgo cinco. Bien inmueble Municipal sin documentación de propiedad legal.** De lo expuesto por los cuentadantes la representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que manifiestan que han contratado los servicios de un técnico para realizar las mediciones del terreno y posteriormente proceder a la escrituración... incumpliendo la NTCI 3-18 en el primer párrafo, al haber comprado un terreno sin realizar el respectivo registro en el Centro nacional de Registro a favor de la Municipalidad y valúo de dicho inmueble. **Reparo 6. Hallazgo siete. Pagos de sueldos del personal efectuados con dinero en efectivo.** De lo expuesto por los cuentadantes la representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que el hecho que la institución bancaria se encuentra fuera del municipio no justifica el pago en efectivo, si la Ley dice que tiene que ser por medio de cheque, tal como lo establece el Art. 92 del Código Municipal, con el cual no se dejaba constancia que los montos cobrados por los empleados eran los que fueron pagados, según las planillas de pago. **Reparo 7. Hallazgo nueve. Desglose de precios unitarios por rubro.** De lo expuesto por los cuentadantes en su escrito la representación fiscal considera que el reparo se mantiene debido a que reconocen que por no contemplar en las bases de licitación el hecho que cada oferente debía presentar el desglose de costo unitarios, razón por la cual los oferentes no presentaron el desglose solicitado.... Inobservando con ello lo establecido en el Art. 44 de la LACAP. En conclusión en base al Art. 68 y 69 inciso primero de la Corte de Cuentas, considero que en la gestión de los señor reparados tiene que ser evaluados en cuanto la economía, eficiencia, eficacia, efectividad, equidad y excelencia, entre otros, lo que según auditoría estos aspectos no se dieron en su totalidad es allí los hallazgos, por lo que la Representación Fiscal es de la opinión que los reparos atribuidos se mantienen, debido a que desde el momento en que se realizó la auditoría que dio origen a este Juicio de Cuentas, se señaló la inobservancia a la Ley, que se incumplía en ese momento, adecuándose dicha acción a lo que establece el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, que de conformidad con la Ley de la Materia. la Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales", y en cuanto a detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de San José de la Fuente. Departamento de La Unión, existe según el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, La Responsabilidad Patrimonial la ley Determina ... en forma privativa por la corte por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros... en razón de ello a consideración de la Representación fiscal, no desvanece los reparos en su totalidad y para tal efecto solicito se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas. ""

VI.-) Luego de analizados los argumentos expuestos por los Reparados, prueba documental y pericial, así como la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**: contenida en los siguientes reparos: **REPARO UNO**, bajo el título **"FONDOS EROGADOS INJUSTIFICADAMENTE PARA EL PAGO DE SUELDOS A LOS EMPLEADOS"** referente a que *el Tesorero Municipal, erogó dos veces el pago de cotizaciones y retenciones de los empleados, el cual ascendía a la cantidad de Mil Doscientos Setenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Ocho centavos \$1,277.98.* Responsabilidad atribuida al señor **Mario Andrés Martínez**, Alcalde y Tesorero Municipal. Al respecto dicho servidor actuante, en el ejercicio legal de su derecho de defensa manifiesta que en el año dos mil cinco, antes de la implantación del Sistema de Contabilidad Gubernamental, los cheques de pagos de salarios del personal, eran emitidos con el monto del sueldo devengado, sin tomar en cuenta las retenciones legales exigidas por la Ley, pero que después eran cobrados dichos cheques y se cancelaba el salario líquido a los empleados; asimismo, afirma que en ese momento los referidos trabajadores regresaban a la Municipalidad, el monto de las deducciones, las cuales ingresaban a la Alcaldía a través del comprobante F1 ISAM y posteriormente eran enteradas a las diferentes instituciones las de ISSS y AFP'S, las cuales comprendían tanto el pago de la parte cotizada por el trabajador como la que correspondía a la patronal; de igual manera, expone que era remitida al Ministerio de Hacienda, el monto de lo retenido en concepto de Impuesto Sobre la Renta. Como prueba de descargo ha presentado la documentación de fs. 59 y siguientes. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión, manifiesta que la condición reportada por el Auditor en este hallazgo, parecía una inobservancia de la ley al no realizar adecuadamente el procedimiento para los descuentos respectivos; asimismo, hace referencia que los recibos presentados por los reparados, demuestran el reintegro a los fondos de la municipalidad. En ese orden de ideas esta **Cámara**, considera que mediante sus explicaciones, el reparado ha demostrado y aclarado el procedimiento que la Municipalidad realizaba antes de la implementación del Sistema de Contabilidad Gubernamental, en ese sentido, mediante la prueba documental aportada, se establece que los descuentos de ley efectivamente ingresaron a la comuna para ser posteriormente remitidos a las instituciones correspondientes, como aparece en los recibos de ingreso de fs. 59 y siguientes. De lo anterior, se determina que ha sido debidamente controvertido lo reportado por el auditor, estableciéndose las razones por las cuales aparecía en aquel momento, reflejado el doble pago de las

cotizaciones referidas. Así las cosas, se concluye que el reparo no subsiste. **REPARO DOS**, bajo el título, “**DIFERENCIA ESTABLECIDA ENTRE SUELDOS PAGADOS EN EFECTIVO Y CHEQUE EMITIDOS**”, respecto a que se comprobó que en enero de dos mil seis, se emitió el cheque No. 0000484 de la cuenta corriente del Fondo Municipal, por un monto de \$3,620.00, para el pago efectivo de los sueldos de los empleados, de lo cual el monto liquidado a pagar era de \$2,749.31, por tal situación se originó una diferencia de **\$870.69**. Responsabilidad atribuida al señor **Mario Andrés Martínez**, Alcalde y Tesorero Municipal. Sobre tal particular, el funcionario reparado expone en su defensa, que efectivamente se emitió el cheque relacionado por un valor de Tres Mil Seiscientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de América \$3,620.00, el cual cubriría la planilla de pago de salario del personal correspondiente al mes de enero de dos mil seis, por la cantidad de Dos Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Dólares con Treinta y Un Centavos \$2,749.31; asimismo, hace un detalle pormenorizado de otros gastos que fueron cubiertos con dicho cheque, así como de un depósito efectuado en el mes de febrero del mismo año. Como prueba de descargo ha presentado la documentación de fs. 68 y siguientes. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión expresa que la documentación presentada por reparado, a pesar de estar debidamente certificada, corresponde a meses posteriores al de la emisión del cheque, razón por la cual considera que la responsabilidad debe mantenerse. De lo anterior, esta **Cámara** determina lo siguiente: El reparado coincide en sus explicaciones con la condición reportada por el auditor en su hallazgo, en cuanto a que dicho cheque fue emitido por la cantidad de Tres Mil Seiscientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de América \$3,620.00 y que de tal monto se cubriría el pago de la planilla de los empleados correspondiente al mes de enero de dos mil seis, que ascendía a la cantidad de Dos Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Dólares con Treinta y Un Centavos \$2,749.31; no obstante lo anterior, dicho servidor actuante no ha comprobado el destino del remanente de tal suma, cuyo valor asciende a Ochocientos Setenta Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Nueve centavos \$870.69, aún y cuando ha mencionado en su defensa, que dichos fondos fueron utilizado en el pago de Dietas del mes de julio de ese mismo año, por un valor de \$420.00 y para la cancelación de facturas por un monto total de Ochenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América \$84.00, en concepto de compra de varios artículos, así como un depósito efectuado en el mes de febrero de dicho año, por la suma de Trescientos Sesenta Y Seis Dólares con Noventa y Ocho centavos; empero, de la misma prueba documental consistente en la planilla de pago de las dietas mencionada; así como tres facturas, se determina que fueron cubiertas en fechas

posteriores a la emisión del cheque y que una de las facturas aparece de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco, lo que corresponde al tiempo anterior a la expedición de éste; por lo tanto, se determina que no existe congruencia en cuanto a los pagos efectuados. Aunado a ello, no incorporó prueba que respalde su afirmación de que cierta cantidad fue depositada, por lo cual el reparo se confirma. **REPARO TRES**, bajo el título, “**OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA**”, referente a que *en los proyectos “Construcción de Adoquinado Calle las Brisas Calle la Amapolas, Villa San José” y “Concretado de 251.18ML de Calle a Cantón el Chagüitillo”, se verificó que se realizó menos obra de la establecida en la oferta presentada, ascendiendo a la cantidad de Cinco Mil Ciento Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Cinco Centavos \$5,108.35.* Responsabilidad atribuida a los señores **Mario Andrés Martínez**, Alcalde y Tesorero Municipal; **José Elías Lazo Bonilla**, Síndico Municipal; **Ángel Moreno Reyes**, Primer Regidor Propietario y **Rafael Antonio Villatoro**, Segundo Regidor Propietario. Sobre tal particular, los funcionarios reparados en el ejercicio legal de su derecho de defensa, exponen que con relación a los proyectos “*Construcción de Adoquinado en Calle Las Brisas Calle las Amapolas*” y “*Concretado de 251.18 metros lineales de Calle a Cantón el Chagüitillo*” se realizó obra adicional que no estaba contratada, haciendo en su libelo un detalle de ésta, por cada uno de los mencionados proyectos, lo cual manifiestan debe ser tomado en cuenta, con el fin de que se establezca la compensación de las planillas cuestionadas. Para la **Representación Fiscal**, el reparo debe tenerse por superado de manera parcial, en atención al resultado de la prueba pericial practicada, la cual arrojó que en el primer proyecto relacionado la cantidad cuestionada se mantuvo y en cuanto al segundo se disminuyó en un porcentaje. Concatenado con todo lo anterior, **esta Cámara**, hace las siguientes consideraciones: **a)** De acuerdo a lo solicitado por los funcionarios reparados, se ordenó peritaje técnico a los proyectos: “*Construcción de Adoquinado en Calle Las Brisas Calle las Amapolas*” y “*Concretado de 251.18 metros lineales de Calle a Cantón el Chagüitillo*” con el objeto de determinar partidas de obras pagadas y no ejecutadas, nombrándose para tal efecto al Ingeniero **LEOPOLDO MAXIMILIANO PIMENTEL**, quien emitió su correspondiente Informe Pericial, que corre agregado, de fs. 100 al 101, en el que dicho profesional ilustra con cuadros comparativos las cantidades de las medidas con lo contratado, concluyendo de la siguiente manera: **1)** En cuanto al proyecto “*Construcción de Adoquinado en Calle Las Brisas Calle las Amapolas*”, *en base a las medidas realizadas por dicho profesional en el campo, determinó que la obra pagada y no ejecutada ascendió a \$3,298.42, (\$911.74 más que la cantidad señalada por la auditoría) y* **2)** En relación al proyecto “*Concretado de 251.18*

117

metros lineales de Calle a Cantón el Chagütillo”, el perito determinó que la obra pagada y no ejecutada, ascendió a la suma de Dos Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Dólares con Un centavo **\$2,254.01**, (\$467.66 menos que la cantidad cuestionada en el hallazgo de auditoría). Y b) no obstante que el resultado del Peritaje, arrojó un aumento de la cantidad pagada por obra no ejecutada en el primero de los proyectos mencionados, es conforme a derecho pronunciarse exclusivamente de acuerdo al principio de congruencia, sobre el monto establecido en el reparo, del cual los servidores actuantes fueron emplazados y de esa manera ejercieron su defensa. En ese orden de ideas, se determina que no ha sido controvertido en su totalidad lo reportado por el auditor, ya que no fue incorporada prueba documental de descargo que demuestre que existió obra adicional que compensaba el pago de más cuestionado, situación que tampoco ha determinado el perito en su informe, quien para la práctica de su examen, consideró las medidas físicas tomadas a los proyectos. En concordancia con lo anterior, se concluye que lo cuestionado en el proyecto “Construcción de Adoquinado en Calle Las Brisas Calle las Amapolas” por la cantidad de Dos Mil Trescientos Ochenta y Seis Dólares con Sesenta y Ocho centavos **\$2,386.68** se mantiene, y en cuanto al “Proyecto Concretado de 251.18 metros lineales de Calle a Cantón el Chagütillo”, la suma disminuye a Dos Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro Dólares con Un centavo **\$2,254.01**, determinándose que el reparo subsiste por la cantidad total de Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Nueve Centavos **\$4,640.69**. **REPARO CUATRO**, bajo el título, “**COBRO EN EXCESO A LO OFERTADO**”, respecto a que en el análisis sobre la Oferta presentada por la empresa ejecutora del proyecto “Introducción de Energía Eléctrica Caserío Los Álvarez, Cantón la Joya”, se verificó que la sumatoria era de Veinticinco Mil Novecientos Noventa y Tres Dólares con Ochenta y Tres Centavos \$25,993.83; sin embargo, el total que se presentó fue de Veintisiete Mil Setecientos Cuarenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Once Centavos \$27,741.11, cantidad por la que fue contratada, existiendo una diferencia de Mil Setecientos Cuarenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con Veintiocho Centavos \$1,747.28, asimismo la oferta presentaba Mil Doscientos Noventa y Seis Dólares de los Estados Unidos de América con Cinco Centavos \$1,296.05 en concepto de imprevistos que la empresa cobró, de los cuales no agregaron justificación, totalizando un monto cuestionado de Tres Mil Cuarenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta y Tres Centavos **\$3,043.33**. Responsabilidad atribuida a los señores **Mario Andrés Martínez**, Alcalde y Tesorero; **José Elías Lazo Bonilla**, Síndico Municipal; **Ángel Moreno Reyes**, Primer Regidor Propietario y **Rafael**

**Antonio Villatoro**, Segundo Regidor Propietario. Sobre lo imputado, los reparados manifiestan que en cuanto a la diferencia existente en el proyecto, por la cantidad cobrada de más, como Concejo Municipal realizaron gestiones con la empresa constructora, a fin de que reintegrara al Fondo Municipal dicha suma, lo cual fue realizado en su oportunidad. Como prueba de descargo presentan la documentación de fs. 77. En cuanto al **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, expresa que con el pago efectuado y al haberse ingresado al Fondo Patrimonial de la Municipalidad la cantidad en cuestión, la responsabilidad debe desvanecerse. En tal sentido esta **Cámara**, determina que mediante la prueba documental incorporada a fs. 77, consistente en Remesa a Cuenta Corriente por la cantidad de Tres Mil Cuarenta y Tres Dólares con Treinta y Tres centavos de fecha quince de octubre de dos mil nueve y el Recibo de Ingreso F1 ISAM No. 09549, en concepto de cobro en exceso del proyecto "Introducción de Energía Eléctrica, Caserío Los Álvarez, Cantón La Joya", por la misma cantidad, se establece que fue realizado el reintegro al Fondo Municipal, por lo tanto y en concordancia a lo expuesto por la Representación Fiscal, el reparo se desvirtúa. En cuanto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los siguientes reparos el pronunciamiento es el que se detalla a continuación: **REPARO UNO**, bajo el título "**COBROS NO ESTIPULADO EN LA ORDENANZA DE TASAS MUNICIPALES**", referente a que se *comprobó que la encargada de Cuentas Corrientes efectuó cobros, sin estar contemplados en la Ordenanza de Tasas Municipales*. Responsabilidad atribuida a los señores **Mario Andrés Martínez**, Alcalde y Tesorero; **José Elías Lazo Bonilla**, Síndico Municipal; **Ángel Moreno Reyes**, Primer Regidor Propietario y **Rafael Antonio Villatoro**, Segundo Regidor Propietario. De lo antes expuesto, los reparados manifiestan que dicho cobro ha sido realizado a través del tiempo y por diferentes Concejos Municipales, además relacionan que se encuentra estipulado en la Ley de Arbitrios Municipales, documento con el que no se cuenta, según los servidores actuantes, debido a que en el año mil novecientos ochenta y cinco, en época del conflicto armado, la referida Alcaldía fue quemada, por lo que la recuperación de la Ley mencionada no ha sido posible. Asimismo, relacionan los reparados que después de la comunicación de la deficiencia, ya no se efectuaron ese tipo de cobros. Como prueba de descargo presentan los documentos de fs. 79. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión manifiesta que la Responsabilidad Administrativa, debe mantenerse ya que los servidores actuantes no presentan la base legal para el cobro de tasas municipales mencionadas. En tal sentido esta **Cámara**, considera que los argumentos expuestos por los reparados en su defensa, no son pertinentes ni eficaces para desvincularles de lo atribuido, pues

aún y cuando se haya tratado de una práctica realizada por Gobiernos Municipales anteriores, ello no legaliza la condición, persistiendo lo reportado en la auditoría, en relación a que se realizaron cobros sin estar contemplados en la Ordenanza de Tasas Municipales en concepto de Ingresos Diversos aplicado a visto Bueno de Ganado; Ingresos Diversos aplicado por cada destace e Ingresos Diversos aplicado a cada enterramiento simple, dentro del periodo auditado; aunado a ello la prueba documental presentada la cual consiste en recibos de ingresos por enterramiento de una persona y por el destace de una vaca, son de fecha veinte de agosto dos mil siete y cuatro de noviembre de dos mil ocho, las que corresponden a épocas posteriores a la período de examen; en tanto el reparo se confirma. **REPARO DOS**, bajo el título **“REMESAS DEPOSITADAS INOPORTUNAMENTE”**, referente a que *en los ingresos en concepto de tasas e impuestos no se remesaron oportunamente a la cuenta corriente del fondo Municipal, además de encontrarse diferencias entre los ingresos según documentos y las remesas efectuadas, determinándose que se depositó menos de lo percibido* Responsabilidad atribuida al señor **Mario Andrés Martínez**, Alcalde y Tesorero Municipal. En el caso de mérito, el funcionario reparado argumenta en su defensa, que la sucursal bancaria más cercana al municipio de San José de La Fuente, se encuentra en Santa Rosa de Lima, aproximadamente a una hora de camino y que para el período objeto de examen, no contaban con vehículo propiedad de la Alcaldía, razón por la cual afirma el reparado que, el entonces Concejo Municipal, tomando como base el Art. 90 del Código Municipal, decidió que los depósitos se realizaran una vez por semana y que los ingresos percibidos correspondían aproximadamente a Ciento Cincuenta Dólares semanales. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión argumenta que los reparados no han presentado prueba que respalde sus argumentos; asimismo, hace referencia a que no se ha justificado lo relativo a que se depositó menos dinero que lo percibido, lo cual se señala en el reparo, por lo cual la responsabilidad debe mantenerse. Y **REPARO SEIS**, bajo el título **“PAGOS DE SUELDOS DEL PERSONAL EFECTUADOS CON DINERO EN EFECTIVO”**, referente a que *para el pago de los sueldos de los empleados se emitía un sólo cheque, a nombre de la Tesorería Municipal, el cual era cobrado y posteriormente pagado en efectivo*. Responsabilidad atribuida al señor **Mario Andrés Martínez**, Alcalde y Tesorero Municipal. El funcionario reparado antes mencionado, confirma que efectivamente se emitía un cheque a nombre del Alcalde Municipal, quien posteriormente cancelaba en efectivo el sueldo a los empleados; asimismo relaciona que tal decisión fue tomada debido a que no existía institución bancaria en el municipio, encontrándose la más cercana en Santa Rosa de Lima, de igual manera, sostiene

que el pago era efectuado de dicha manera como medida de precaución de asalto a los trabajadores, evitando de igual manera la inasistencias a la Alcaldía, así como el gasto en la compra de chequeras. Para la **Representación Fiscal**, los argumentos expuestos por el reparado, en el sentido que la institución bancaria más cercana se encuentra fuera del municipio, no justifican el pago en efectivo; asimismo, relaciona que con ello no se dejaba constancia de los montos cobrados. Concatenado con lo anterior, **esta Cámara** sobre los **Reparos Dos y Seis**, advierte lo siguiente: **a)** La defensa del reparado en cuanto al Reparo Dos, se basa en que el entonces Concejo Municipal, decidió que las remesas se efectuarían una vez por semana en atención a lo preceptuado en el Art. 90 del Código Municipal; sobre dicho particular, cabe traer a cuenta que la disposición legal antes citada prescribe principalmente, que a más tardar el día siguiente hábil, los ingresos de las municipalidades deberán ser depositados en cualquier Banco del Sistema Financiero; empero, el mencionado artículo comprende también una situación excepcional, que hace referencia a los casos en que no existan en el municipio sucursales bancarias, dejándole al Concejo la opción, que el depósito se realice en cualquier sucursal o agencia de la localidad inmediata; y **b)** De igual manera en lo que respecta al Reparo Seis, el servidor actuante plantea una serie de situaciones que según expresa, eran evitadas al realizarse el pago de sueldos en efectivo. En ese orden de ideas, los Suscritos hacen referencia a que el espíritu del legislador en cuanto al Art. 90 del Código Municipal, constituye la oportunidad con que debe efectuarse el depósito de los fondos municipales que ingresan, a fin de que sean debidamente resguardados. Por otra parte, el servidor actuante no ha demostrado que su actuación haya sido en cumplimiento a instrucciones giradas por el Concejo Municipal, del cual a su vez formaba parte. Asimismo, no ha vertido explicación y prueba, en cuanto a la diferencia de fondos reportada por el auditor en relación a que se depositó menos de lo percibido, generado por la realización de pagos en efectivo. En ese mismo sentido, las explicaciones brindadas en torno al pago del sueldo de los empleados, que también se verificaba en efectivo, y que con ello la municipalidad ahorraría el costo de las chequeras y evitaría inasistencia de éstos, así como la precaución de ser víctimas de posibles hechos delictivos, no le desvincula de la inobservancia al Art. 92 del mencionado Código Municipal en donde expresamente se establece que cuando los municipios tengan sus fondos depositados en instituciones financieras, están obligados a efectuar sus pagos por medio de cheques. Por todo lo anterior los Reparos Dos y Seis se confirman. **REPARO TRES**, bajo el título **“FALTA DE AUDITORÍA INTERNA EN LA MUNICIPALIDAD”**, respecto a que *se comprobó que la Municipalidad no había creado la Unidad de Auditoría Interna*. Responsabilidad

atribuida a los señores: **Mario Andrés Martínez**, Alcalde y Tesorero; **José Elías Lazo Bonilla**, Síndico Municipal; **Ángel Moreno Reyes**, Primer Regidor Propietario y **Rafael Antonio Villatoro**, Segundo Regidor Propietario. Sobre tal particular, los funcionarios reparados, exponen que debido al presupuesto con el que contaba la municipalidad, no contaban con Auditoría Interna, como lo establece el Art. 106 del Código Municipal, pero que a partir del mes de julio de dos mil siete, contrataron los servicios profesionales de un Auditor Interno. Como prueba de descargo presentan la documentación de fs. 81 y 82. Para la **Representación Fiscal**, los reparados confirman en sus explicaciones el hallazgo, ya que por motivos de presupuesto no contrataron Auditor Interno, por lo que considera que la responsabilidad debe mantenerse; **REPARO CUATRO**, bajo el título “**RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO EFECTUADA**”, referente a que *la Municipalidad efectuó pagos con cheques por prestación de servicios, por los cuales no realizó la retención del diez por ciento de impuesto sobre la renta*. Responsabilidad atribuida al señor **Mario Andrés Martínez**, Alcalde y Tesorero. En el caso de mérito, el reparado en el ejercicio legal de su derecho de defensa, expone que por desconocimiento no se efectuaron las retenciones respectivas del Impuesto Sobre la Renta, pero que posteriormente, ello si fue efectuado. Por su parte la **Representación Fiscal**, expone que por desconocimiento no se realizaron las retenciones respectivas del Impuesto sobre la Renta, no obstante concluye que el reparo debe confirmarse; **REPARO CINCO**, bajo el título “**BIEN INMUEBLE MUNICIPAL SIN DOCUMENTACIÓN DE PROPIEDAD LEGAL**”, respecto a que *la municipalidad no contaba con la Escritura de Compraventa de un terreno ubicado en Caserío la Chacra, Cantón el Sombrenito*. Responsabilidad atribuida a los señores **Mario Andrés Martínez**, Alcalde y Tesorero; **José Elías Lazo Bonilla**, Síndico Municipal; **Ángel Moreno Reyes**, Primer Regidor Propietario y **Rafael Antonio Villatoro**, Segundo Regidor Propietario. En cuanto a lo antes descrito, los reparados argumentan que posteriormente al hallazgo reportado, la Municipalidad contrató los servicios de un técnico, a fin de que realizara las mediciones del terreno, para posteriormente proceder a la escrituración. Como prueba de descargo presentan la documentación de fs. 84 y 85. En opinión del **Ministerio Público Fiscal**, el reparo debe mantenerse, ya que de las explicaciones de los servidores actuantes, se confirma que fueron contratados los servicios de un técnico para realizar las mediciones del terreno para proceder a su escrituración. Y **REPARO SIETE**, bajo el título “**DESGLOSE DE PRECIOS UNITARIOS POR RUBRO**”, respecto a que *en las Bases de Licitación de siete proyectos, no se incluyó apartado que exigiera a los ofertantes el desglose de precios unitarios de cada rubro*. Responsabilidad

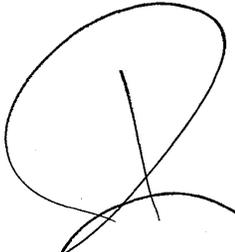
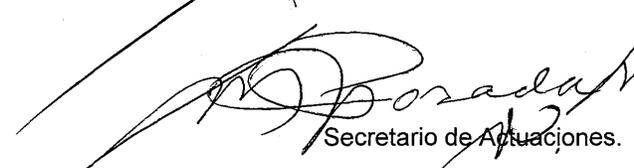
atribuida a los señores **Mario Andrés Martínez**, Alcalde y Tesorero; **José Elías Lazo Bonilla**, Síndico Municipal; **Ángel Moreno Reyes**, Primer Regidor Propietario y **Rafael Antonio Villatoro**, Segundo Regidor Propietario. En el caso controvertible, los servidores actuantes en su defensa manifiestan que las Bases de licitación, no contemplaban el hecho de que cada oferente debía presentar el desglose de costos unitarios; sin embargo, la municipalidad se comprometió posterior al examen de auditoría a darle cumplimiento al Art. 44 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Por su parte la **Representación Fiscal**, relaciona en su opinión de mérito, que los reparados reconocen que hubo incumplimiento del Art. 44 de la Ley LACAP, por lo cual la responsabilidad debe mantenerse. Concatenado con todo lo anterior, esta **Cámara** hace las siguientes consideraciones: **a)** En cuanto a los Reparos **Reparo Tres, Cuatro, Cinco y Siete**, antes descritos, los reparados han confirmado con sus argumentos las condiciones reportadas, en cada uno de éstos, aduciendo falta de presupuesto, y desconocimiento de la normativa, entre otros aspectos. Y **b)** En lo tocante a los **Reparo Tres y Cinco**, aunado a las explicaciones brindadas, los servidores actuantes han aportado como prueba documental de descargo a fs. 81 y 82 el contrato de trabajo, suscrito el día uno de julio de dos mil siete y un recibo por la cantidad de Trescientos Treinta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América en concepto de prestación de servicios de auditoría interna correspondientes a julio de dos mil siete; así como a fs. 84 y 85 un documento de descripción técnica de inmueble, realizada por la empresa Arquitectos e Ingenieros, Noel Arqueta Guevara ingeniero Civil IC-2768 y un plano de inmueble, respectivamente. En ese orden de ideas, se determina que tanto los argumentos como las pruebas antes relacionadas no son suficientes para desvirtuar lo atribuido, sino por el contrario confirman lo que el auditor reportó en cada uno de los hallazgos que dieron origen al planteamiento de dichos reparos, ya que durante el período objeto de examen tuvieron lugar las referidas deficiencias; así las cosas, la prueba documental presentada solo demuestra acciones posteriores, al período auditado, en tanto los Reparos Tres, Cuatro, Cinco y Siete se confirman.

**POR TANTO:** De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Art. 54, 55, 61, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, está Cámara **FALLA: 1-) DECLÁRASE DESVANECIDA LA**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO UNO** en consecuencia **ABSUÉLVESE**, al señor **MARIO ANDRES MARTINEZ**, Alcalde y Tesorero de pagar la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS **\$1,277.98**. II) **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO CUATRO**, y **ABSUÉLVENSE**, a los señores **MARIO ANDRES MARTINEZ**, Alcalde y Tesorero; **JOSE ELIAS LAZO BONILLA**, Síndico Municipal; **ANGEL MORENO REYES**, Primer Regidor Propietario; **RAFAEL ANTONIO VILLATORO**, Segundo Regidor Propietario de pagar la cantidad de TRES MIL CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS **\$3,043.33**. III-) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO DOS**, en consecuencia **CONDENASE** al señor **MARIO ANDRES MARTINEZ**, Alcalde y Tesorero, a pagar la cantidad de *OCHOCIENTOS SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS* **\$870.69** en grado de Responsabilidad Directa, Art 57 en relación al Art. 55 de la Ley de esta Corte. IV-) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el **REPARO TRES**, en consecuencia **CONDENASE** a los señores **MARIO ANDRES MARTINEZ**, Alcalde y Tesorero; **JOSE ELIAS LAZO BONILLA**, Síndico Municipal; **ANGEL MORENO REYES**, Primer Regidor Propietario; **RAFAEL ANTONIO VILLATORO**, Segundo Regidor Propietario, a pagar la cantidad de *CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS* **\$4,640.69** en grado de Responsabilidad Conjunta, Art 59 en relación al Art. 55 de la Ley de esta Corte. V-) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, según corresponda a cada servidor actuante, por los Reparos del **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO SEIS y SIETE** por las razones expuestas en el romano VI de la presente Sentencia y en consecuencia **CONDENASELES** al pago de Multa de la siguiente manera: **MARIO ANDRES MARTINEZ**, Alcalde y Tesorero, por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS **\$182.86** Multa equivalente al **veinte por ciento** del sueldo percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad; **JOSE ELIAS LAZO BONILLA**, Síndico Municipal; **ANGEL MORENO REYES**, Primer Regidor Propietario y **RAFAEL ANTONIO VILLATORO**, Segundo Regidor Propietario, cada uno por la cantidad de SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTE CENTAVOS **\$79.20**, multas equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo. VI-) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los

funcionarios citados en el romano III, IV y V del presente fallo, en los cargos y período establecidos y con relación al examen de auditoría que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. VII-) Al ser resarcido el monto por Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a favor de los fondos de la Alcaldía Municipal de San José de la Fuente, Departamento de la Unión y al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso al Fondo General de la Nación.

**NOTIFIQUESE.-**

  
  
  
Ante mí,  
  
Secretario de Actuaciones.  




**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:** San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día veinte de mayo de dos mil once.

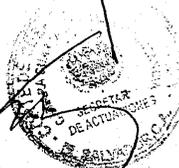
Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se hayan interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara y emitida a las ocho horas del día trece de abril de dos mil once, que corre agregada de folios **112** al folio **120** del presente Juicio, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia y líbrese la Ejecutoria correspondiente.

**NOTIFIQUESE.**



Ante mí,

*[Signature]*  
Secretario de Actuaciones.



JC-22-2009-4  
ASánchez.  
Ref. Fiscal 211-DE-UJC-6-09  
Lic. Nestor Emilio Rivera López..



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA  
DIRECCION DE AUDITORIA DOS**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION  
PRESUPUESTARIA, INGRESOS, EGRESOS,  
DISPONIBILIDADES E INVERSIONES EN OBRAS DE  
DESARROLLO LOCAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN  
JOSE DE LA FUENTE, DEPARTAMENTO DE LA UNION,  
PERIODO DEL 1 DE ENERO DEL 2005  
AL 30 DE ABRIL DEL 2006.**

**ENERO DEL 2009**

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107  
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

## INDICE

No.	CONTENIDO	No. PAG.
I	INTRODUCCION	1
II	OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
III	RESULTADOS DEL EXAMEN	3
IV	PARRAFO ACLARATORIO	16

Señores:

**Concejo Municipal de San José de La Fuente  
Departamento de La Unión  
Presente.**

## **I. INTRODUCCION**

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Art. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo No. DASM-ORS 026/2007, de fecha 3 de mayo del 2007, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversiones en Obras de Desarrollo Local de la Municipalidad de San José de La Fuente, Departamento de La Unión, al período del 1 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006.

## **II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN**

### **1. Objetivo General**

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales de los ingresos, egresos, disponibilidades y proyectos ejecutados, por la Municipalidad de San José de la Fuente, Departamento de La Unión, durante el período en referencia.

### **2. Objetivos Específicos**

- Verificar que las transacciones relacionadas con las operaciones financieras de la Municipalidad, por parte del Tesorero hubieren sido registradas en forma adecuada, razonable, confiable y oportuna.
- Verificar que los recursos del FODES fueron percibidos y utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como las reglamentaciones administrativas que rigen al Municipio.
- Verificar la existencia, propiedad y uso de los bienes y servicios adquiridos.

### **3. Alcance del examen**

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Disponibilidades e Inversión en Obras de

Desarrollo Local de la Municipalidad de San José de la Fuente, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 1 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006.

Realizamos el Examen Especial con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

#### 4. Información Presupuestaria

##### Presupuestos municipales 2005 y 2006

Ingresos y egresos presupuestados para el periodo del 1 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006:

##### PRESUPUESTO DEL AÑO 2005.

INGRESOS	
Fondo General	\$ 349,550.01
Ingresos Corrientes	
Empréstitos Internos	\$ 260,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 609,550.01</b>
EGRESOS	
Gastos de Capital	\$ 80,605.40
Gastos Financieros	\$ 260,000.00
Gastos Corrientes	\$ 268,945.51
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 609,550.01</b>

##### PRESUPUESTO DEL AÑO 2006 (ENERO A ABRIL)

INGRESOS	
Fondo General	\$ 128,581.55
Ingresos Corrientes	\$ 11,413.68
Empréstitos Internos	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 139,995.23</b>
EGRESOS	
Gastos de Capital	\$ 82,244.19
Gastos Financieros	\$ 25,000.00
Gastos Corrientes	\$ 32,751.03
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 139,995.23</b>

### III. RESULTADOS DEL EXAMEN

#### 1 Cobros no estipulados en la Ordenanza de Tasas Municipales.

Comprobamos que la encargada de Cuentas Corriente efectuó cobros sin estar contemplados en la Ordenanza de Tasas Municipales, así:

Nº	CONCEPTO	TARIFA COBRADA
1	Ingresos Diversos aplicado a Visto Bueno de ganado	\$ 0.06
2	Ingresos Diversos aplicado por cada destace	\$ 0.06
3	Ingresos Diversos aplicado cada enterramiento simple	\$ 0.06

El Art. 2, de la Ley General Tributaria Municipal, establece que: "Las leyes y ordenanzas que establezcan tributos municipales determinarán en su contenido: el hecho generador del tributo; los sujetos activo y pasivo; la cuantía del tributo o forma de establecerla; las deducciones, las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes; los recursos que deban concederse conforme esta Ley General; así como las exenciones que pudieran otorgarse respecto a los impuestos.

Dichas leyes y ordenanzas deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no ha modificado la ordenanza de Tasas Municipales.

El cobrar Tributos no establecidos en la Ordenanza respectiva, ocasiona que se efectúen cobros los cuales carecen de base legal.

#### Comentarios de la Administración

El Alcalde Municipal, en nota de fecha 13 de octubre del 2008, menciona que: "este cobro se ha venido realizando a través del tiempo y de diferentes Concejos Municipales, además es bueno hacer notar que este cobro se encuentra estipulado en la Ley de Arbitrios Municipales, la que no se anexa ya que el día 11 de mayo de 1985, por motivos de la guerra de el Salvador, la Alcaldía Municipal fue quemada y la recuperación de este documento ha sido imposible.

No obstante a partir de la fecha de la comunicación preliminar de esta observación, realizada por los Auditores de la Corte de Cuentas de la República, no se esta efectuando este tipo de cobros”.

**Comentarios de los Auditores**

La observación se mantiene, debido a que no obstante los comentarios del Sr. Alcalde, en relación a que la Alcaldía fue quemada y por lo tanto la Ley en donde se establecía las tarifas por los cobros efectuados, la Municipalidad pudo haber recuperado dicha Ley de Arbitrios Municipales en el Diario Oficial respectivo, el cual pudieron reponer al solicitarlo en la Imprenta Nacional, además este hecho se considera consumado.

**2. Remesas depositadas inoportunamente.**

Comprobamos que los ingresos en concepto de tasas e impuestos no se remesan oportunamente a la cuenta corriente del fondo Municipal. Además encontramos diferencias entre los ingresos según documentos y las remesas efectuadas por \$645.38, la diferencia establecida determina que depositaron menos de lo percibido; así:

MESES	RECIBOS DE INGRESOS			REMESA		DIFERENCIA ENTRE DOC. Y REMESA
	DEL	AL	MONTO	FECHA DE REMESA	MONTO REMESA	
<b>Oct-05</b>						
Del día 01 AL 06	443713	443855	\$ 184.08	01/10/2005	\$ 184.08	
Del día 07 AL 17	443856	443844	\$ 3,203.96	19/10/2005	\$ 3,203.96	
Del día 18 AL 24	443845	443886	\$ 574.43	28/10/2005	\$ 365.11	\$ (209.32)
Del día 25 AL 27	443886	443903	\$ 131.71	28/10/2005	\$ 131.71	\$ -
Del día 28 AL 31	443904	443931	\$ 104.10	11/11/2005	\$ 104.82	\$ 0.72
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4,198.28</b>		<b>\$ 3,989.68</b>	<b>\$ (208.60)</b>
<b>Dic-05</b>						
Del día 01 AL 05	444169	444221	\$ 751.08			\$ (751.08)
Del día 06 AL 12	444222	444285	\$ 650.52	17/12/2005	\$ 650.52	\$ -
Del día 13 AL 21	444286	444381	\$ 584.82	24/12/2005	\$ 584.82	
Sin especificar de que recibos es la remesa				24/12/2005	\$ 403.00	\$ 403.00
Del día 22	444382	444400	\$ 297.30			\$ (297.30)
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,283.72</b>		<b>\$ 1,638.34</b>	<b>\$ (645.38)</b>

El Art.90 del Código Municipal, establece que: “Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata.”

La Norma Técnica de Control Interno No. 4-02.10 Depósito de ingreso, el cual establece: "Todos los ingresos en efectivo, cheques o valores que perciban las entidades públicas serán depositados completos y exactos, en la cuenta bancaria de la entidad destinada para el efecto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

En ninguna circunstancia el efectivo proveniente de los ingresos se empleará para cambiar cheques, efectuar desembolsos de la entidad u otros fines."

La deficiencia se debe a que el Tesorero Municipal no remesó íntegramente, lo recolectado por el cobro de las Tasas Municipales, a la cuenta corriente del fondo municipal, utilizándose dicho fondo para realizar pagos en efectivo.

Al no remesar oportunamente los ingresos, se aumentó el riesgo de extravío o pérdida.

#### Comentarios de la Administración

Según comentarios realizados por el Alcalde Municipal, en nota de fecha 13 de octubre del 2008, menciona que: "a) Debido a que no hay ninguna Institución Bancaria y que las más cercana se encuentran en Santa Rosa de Lima, aproximadamente a una hora de camino y tomando en cuenta que no poseemos un vehículo nacional, el Concejo Municipal basándose en el Art. 90 del Código Municipal en donde da una salvedad para efectuar depósitos, tomo a bien realizarlos por lo menos una vez a la semana con la excepción que cuando la cifra recaudada sea muy poca, esta se haga cada 15 días.

b) Según nuestros reportes, en el año 2005 no existen ningún faltante, en octubre y diciembre del 2005 según la auditoría no se depositaron \$645.38 creando un faltante en esos meses, según nuestros reportes este faltante no existe, ya que en el año se realizaron pagos en efectivo por la cantidad de \$442.87, según el detalle siguiente:

Fecha	Proveedor	No. De Factura	Valor
3-1-05	Librería Suárez Rosales	56557	\$ 8.80
13-1-05	Librería Suárez Rosales	56794	\$ 5.51
17-1-05	TELECOM	36741021	\$ 11.30
15-5-05	EEO	6343609	\$ 32.82
1-8-05	EEO	6748187	\$ 16.29
13-8-05	Maderas Vigil	7371	\$ 300.00
29-8-05	Tropimetro	4690	\$ 13.00
31-8-05	EEO	06974794	\$ 29.68
26-9-05	EEO	7144829	\$ 8.47
25-11-05	Omar Odin Benitez	497	\$ 17.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 442.87</b>

Es bueno hacer notar que los documentos anteriormente detallados, no fueron descontados de los ingresos obtenidos en esas fechas, sino que dichos ingresos fueron depositados íntegramente, también no existe evidencia que estos documentos hayan sido cancelados con cheques.

Además, según el detalle de ingresos de las fechas del 7 al 17 de octubre del 2005, según las fórmulas del 443,756 al 443,844, estos suman \$2,997.79 y por error involuntario se remesó el 19-10-05 la cantidad de \$3,203.96; \$206.17 de mas que no fueron considerados en octubre.

Tomando en cuenta los egresos cancelados en efectivo por valor de \$442.87, más la remesa realizada en exceso por valor de \$206.17, nos suma \$649.04 a esto le restamos \$645.38 del faltante según auditoría, nos da \$3.66 depositado de más”.

### **Comentarios de los Auditores**

La observación se mantiene, debido a que el Concejo Municipal en sus comentarios acepta haber realizado pagos en efectivo, asimismo se aclara que la diferencia en ningún momento se comunicó como faltante, lo que se observa es que no remesan íntegramente los fondos que ingresan a la Municipalidad.

### **3. Falta de Auditoría Interna en la Municipalidad.**

Comprobamos que la Municipalidad no ha creado la Unidad de Auditoría Interna, aunque en el presupuesto Municipal del año 2006 los ingresos reflejan un monto de \$419,985.68.

El Art. 106, del Código Municipal Establece que: “Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio.

La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos.”

La deficiencia se debe que el Concejo Municipal no contrató los servicios de Auditoría Interna, por considerar que su presupuesto no lo permitía.

Al no contratar un Auditor Interno, la Municipalidad no es fiscalizada, exponiéndose a cometer ilegalidades.

### **Comentarios de la Administración**

El Alcalde Municipal, en nota de fecha 13 de octubre del 2008, menciona que: “Tomando en cuenta lo establecido el Artículo 106 del Código Municipal y lo sugerido

por la Corte de Cuentas de la República, el Concejo Municipal tomo a bien contratar los servicios Profesionales de Auditoría Interna a partir de julio del 2007, para no cometer ilegalidades".

**Comentarios de los Auditores**

Esta observación se mantiene, por ser un hecho consumado y además que es aceptada por la Administración.

**4 Retención de Impuesto Sobre la Renta no efectuada.**

Comprobamos que la Tesorería Municipal ha efectuado pagos con cheques por prestación de servicios, por los cuales no se realizó la Retención del 10% del Impuesto Sobre la Renta por un monto de \$ 552.00.

El Artículo 156 del Código Tributario señala que "Las personas jurídicas, las personas naturales titulares de empresas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el 10% de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado."

La deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal no efectuó las Retenciones al momento de efectuar los pagos a los prestadores de servicios.

Al no realizar las Retenciones del Impuesto sobre la renta se deja de recaudar fondos al fisco, necesarios para el cumplimiento de los planes y obligaciones del Gobierno Central.

**Comentarios de la Administración**

Según comentarios realizados por el Alcalde Municipal, en nota de fecha 13 de octubre del 2008, menciona que: "esta deficiencia se cometió por desconocimiento que se debía de realizar estas retenciones, es bueno hacer notar, que según las sugerencias de la Corte de Cuentas de la República en cuanto a este tema, ya se han efectuado las retenciones de Renta pertinentes y remitidas los descuentos realizados al Ministerio de Hacienda, intactos y oportunamente".

**Comentarios de los Auditores**

Esta deficiencia se mantiene, debido a que es un hecho consumado.

**5 Bien Inmueble Municipal sin Documentación de Propiedad Legal.**

La Municipalidad no cuenta con la escritura de propiedad, ni con escritura de compra venta de un terreno ubicado en Caserío La Chacra, Cantón El Sombrerito. El monto pagado en el período examinado es por \$ 6,000.00, en un primer recibo y \$ 8,000.00 en un segundo recibo por lo que el monto cuestionado asciende a \$ 14,000.00.

La Norma Técnica de Control Interno 3-18 REGISTRO Y REVALUO DE BIENES INMUEBLES. En el primer párrafo señala que: "Los bienes inmuebles propiedad de cada entidad, deberán estar documentados en escrituras públicas, que amparen su propiedad y/o posesión y estar debidamente inscritas en el registro correspondiente según indica la Ley."

La deficiencia fue originada por el Concejo Municipal al no exigir la compra venta del inmueble.

La falta de la documentación legal de la propiedad, no permite a la Municipalidad conocer la pertinencia del inmueble adquirido, ubicado en El Caserío La Chacra, Cantón El Sombrerito.

**Comentarios de la Administración**

Según comentarios realizados por el Alcalde Municipal, en nota de fecha 13 de octubre del 2008, menciona que: "a la fecha se está haciendo la legalización del inmueble ubicado en el Caserío La Chacra, Cantón El Sombrerito, por lo que posteriormente se presentara la documentación pertinente para superar esta deficiencia".

**Comentarios de los Auditores**

Esta observación se mantiene, puesto que no presentaron evidencia de la legalización que mencionan estar realizando.

**6 Fondos erogados injustificadamente para el pago de sueldos de los empleados.**

Constatamos que el Tesorero Municipal, erogó dos veces el pago de cotizaciones y retenciones de los empleados, el cual asciende a \$1,277.98; esto debido a que: Para el pago de los Sueldos de los meses de enero, febrero y marzo de 2,005 emitió los cheques No. 0000368, de la cuenta del fondo municipal, 000032 y 000036 de la cuenta del FODES 20% por el monto devengado de la planilla, es decir incluyendo los montos de \$ 426.00 en los dos primeros meses y \$ 425.98 en el tercer mes de cotizaciones y retenciones de Renta, sin haber pagado con estos cheques las cotizaciones de AFP, ISSS y retenciones de Renta de los empleados, ya que posteriormente hemos constatado que para el pago de las Cotizaciones y retenciones de los tres meses mencionados se emitieron los cheques No. 0000371,

0000372 y 0000379, para el pago de lo retenido en el mes de enero; 000390, 0000391 y 0000393 para pagar lo retenido en el mes de febrero y 0000400, 0000401 y 0000407 para el pago de retenciones del mes de marzo, todos estos cheques de la cuenta del Fondo Municipal.

La Norma Técnica de Control Interno 1-18.01 DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE señala: "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que le facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna.

Se deberán implementar controles para evitar que los documentos que amparan un cheque sean pagados en más de una ocasión."

La deficiencia se originó debido a que el Tesorero, no efectuó el pago de las retenciones y cotizaciones de los empleados con los primeros cheques emitidos.

Al emitir dos cheques para pagar una misma obligación se evidencia que no se ha implementado los controles adecuados, tendientes a evitar estas situaciones.

#### **Comentarios de la Administración**

El Alcalde Municipal, en nota de fecha 13 de octubre del 2008, menciona que: "Hago de su conocimiento que anteriormente a la implantación del Sistema de Contabilidad Gubernamental, los cheques de planillas de salarios se emitían en base al devengado, sin tomar en cuenta las retenciones legales, después que se cobraba el cheque y se cancelaba el salario líquido a los empleados, el restante (deducciones legales) ingresaba a la municipalidad por medio de recibo de ingreso F-1-ISAM y se remesaba en la cuenta respectiva, posteriormente, el pago de las AFP's e ISSS se realizaba por medio de cheque de la Tesorería Municipal, en el cual incluía la parte cotizada y la laboral, en el caso de la renta, simplemente se enteraba lo retenido a los empleados Municipales del Ministerio de Hacienda.

Se hace constar que en la actualidad los cheques se emiten por el monto líquido a pagar y no por el devengado".

#### **Comentarios de los Auditores**

Esta observación se mantiene, debido a que no enviaron evidencia que aclare lo relacionado a \$1,277.98 que fueron erogados de más en los cheques: No. 368 del fondo Municipal y No. 32 y No. 36 del 20%.

### **7 Pagos de Sueldos del personal efectuados con dinero en efectivo.**

Hemos constatado que para el pago de los sueldos de los empleados se emite un solo cheque, a nombre de la Tesorería Municipal el cual es cobrado y

posteriormente pagado en efectivo, esta situación se ha observado durante el período del 01 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006.

El Art. 92, del Código Municipal, establece que: "En los casos en que los municipios tengan sus fondos depositados en instituciones financieras, están obligados a efectuar sus pagos por medio de cheques".

La Norma Técnica de Control Interno 4-02.05 EMISIÓN DE CHEQUES, manifiesta que: "La emisión de cheques se efectuará a nombre del beneficiario. Las firmas en los cheques emitidos podrán estamparse manualmente o con cliché o sistemas automatizados, toda vez que estos ofrezcan seguridad."

La deficiencia se debe a que el Tesorero Municipal no efectúa un cheque para cada pago de salario de los empleados.

Al efectuar el pago de sueldos en efectivo no se deja constancia y evidencia que los montos cobrados por los empleados son los que han sido pagados según las planillas de pago elaboradas.

#### **Comentarios de la Administración**

El Alcalde Municipal, en nota de fecha 13 de octubre del 2008, menciona que: "Los pagos de planilla del personal se realiza por medio de un solo cheque esto se debe a que en el municipio no existe ninguna institución bancaria y la mas cercana se encuentra en Santa Rosa de Lima, aproximadamente a una hora de camino en bus, el Concejo Municipal sabiendo que para que los empleados municipales cobren el cheque del salario es necesario darles permiso podrían ser asaltados, toma la decisión de emitir un solo cheque y que el Sr. Alcalde Municipal lo cobre para que posteriormente se cancele a los empleados.

Por lo anteriormente expuesto, esta Tesorería protege a los empleados Municipales de asaltos y evita la inasistencia a la Alcaldía, por otra parte se ahorra el gasto en compra de chequeras para emisión de cheque.

Esperamos que nuestra explicación al respecto, sea tomado en cuenta para subsanar esta deficiencia".

#### **Comentarios de los Auditores**

No obstante los comentarios de la Administración, esta observación se mantiene, debido a que el Código Municipal los obliga a efectuar sus pagos mediante cheque.

#### **8 Diferencia establecida entre sueldos pagados en efectivo y cheque emitidos.**

Comprobamos que en enero del 2006 se emitió el cheque No. 0000484 de la cuenta corriente del Fondo Municipal, por un monto de \$ 3,620.00 para el pago en efectivo de los sueldos de los empleados. El monto líquido a pagar es de \$ 2,749.31, lo cual

originó una diferencia de \$ 870.69 entre el monto devengado y el líquido a pagar, de esta situación no hemos encontrado evidencia alguna de su devolución o pago.

La Norma Técnica de Control Interno No. 1-18.01 DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE, establece que: "Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que le facilitan su análisis. La documentación debe estar debidamente custodiada y contar con procedimientos para su actualización oportuna".

La deficiencia obedece a que el Tesorero Municipal, no evidenció la utilización de \$870.69 restantes del cheque emitido.

Los pagos de egresos en exceso de lo debidamente documentado, generan detrimento en los fondos institucionales.

**Comentarios de la Administración**

El Alcalde Municipal, en nota de fecha 13 de octubre del 2008, menciona que: "el cheque se emitió por valor de \$3,620.00 de la cual se canceló planilla del mes de enero de 2006 por valor de \$2,749.31, Dietas del mes de julio del 2006 por valor de \$420.00; factura No. 660 por valor de \$31.00 (tarjetas para cuentas corrientes); factura No. 67 por valor de \$33.00 (compra de manguera); factura No. 409 por \$200 (accesorios para inodoros) y por la cantidad de \$366.98 se efectuó el depósito en febrero de ese año, el detalle anterior suma \$3,620.29 que es la cantidad cuestionada en la auditoría".

**Comentarios de los Auditores**

Esta observación se mantiene, debido a que el cheque y el acuerdo municipal, fueron elaborados para el pago de los empleados municipales, donde además del salario se pagan las retenciones efectuadas. Del resto de compras efectuadas no enviaron evidencia de haberlo realizado, por lo que la diferencia de \$870.69 se mantiene.

**9 Desglose de Precios unitarios por rubro.**

En las Bases de Licitación de siete proyectos, no se incluyó apartado que exigiera a los ofertantes desglose de precios unitarios de cada rubro; los proyectos son los siguientes:

- a) Concretado de 251.18ML de Calle a Cantón El Chagüitillo.
- b) Construcción de Cancha de Fútbol Caserío Las Pilas, Cantón Chagüitillo.

- c) Construcción de Cancha de Fútbol, Cantón La Joya.
- d) Construcción de Adoquinado Calle las Brisas y Calle las Amapolas, Villa de San José.
- e) Construcción de Cancha de Fútbol en Caserío los Morenos, Cantón la Joya.
- f) Introducción de Energía Eléctrica, Caserío Los Alvarez, Cantón La Joya.

El Art. 44, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: "Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes"; literal "g) La determinación de los precios unitarios por rubro y los precios totales.

Causa de esta situación obedece a que el Concejo Municipal aprobó las bases de Licitación sin cerciorarse que estas incluyeran o exigieran a los contratistas, el desglose de precios unitarios por rubro.

Al no advertir que las Bases de Licitación incluyeran un apartado que exigiera a los ofertantes, el desglose de costos unitarios por rubro, la Municipalidad desconoce el valor individual de lo que costará cada rubro del proyecto.

#### **Comentarios de la Administración**

El Alcalde Municipal, en nota de fecha 13 de octubre del 2008, menciona que: "Las Bases de Licitaciones no contemplaban el hecho de que cada oferente debía presentar desglose de costos unitarios; razón por la cual los oferentes no presentaron el desglose solicitado por la Corte de Cuentas, sin embargo esta Municipalidad se compromete de hoy en adelante a darle cumplimiento al Art. 44 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y de esta forma conocer el valor individual por cada rubro".

#### **Comentarios de los Auditores**

Esta observación se mantiene, debido a que la Administración en sus comentarios la aceptan.

#### **10 Obra pagada y no ejecutada.**

Al verificar el Proyecto; "Construcción de Adoquinado Calle las Brisas y Calle las Amapolas, Villa de San José", se realizó menos obra de la establecida en Oferta presentada en las partidas siguientes:

No	Descripción	Cantidad Medida	Cantidad Contratada	Precio Unitario \$	Diferencia de Menos	Total de Menos \$
1	Excavación Para Cordón	129.90 M <sup>3</sup>	138 M <sup>3</sup>	6.00	8.10 M <sup>3</sup>	48.60
2	Nivelación	1,452.58 M <sup>2</sup>	1550 M <sup>2</sup>	4.00	97.42 M <sup>2</sup>	389.68
3	Adoquinado	977.22 M <sup>2</sup>	1,044 M <sup>2</sup>	20.00	66.78 M <sup>2</sup>	1,335.60
4	Cordón Cuneta	491.36 ML	522 ML	20.00	30.64 ML	612.80
<b>Monto pagado y no ejecutado</b>						<b>2,386.68</b>

En el Proyecto; "Concretado de 251.18ML de Calle a Cantón El Chagütillo", ejecutado por Licitación Pública por Invitación por un monto de \$23,246.14, verificamos que se realizó menos obra de la establecida en Oferta presentada en las partidas siguientes:

No	Descripción	Cantidad Medida	Cantidad Contratada	Precio Unitario \$	Diferencia de Menos	Diferencia Menos \$
1	Limpieza	1,428.80 M <sup>2</sup>	1,632.67 M <sup>2</sup>	0.50	203.87 M <sup>2</sup>	101.94
2	Trazo para construcción	1,428.80 M <sup>2</sup>	1,632.67 M <sup>2</sup>	0.60	203.87 M <sup>2</sup>	122.32
3	Concreteado	1,428.80 M <sup>2</sup>	1,632.67 M <sup>2</sup>	12.25	203.87 M <sup>2</sup>	2,497.41
<b>Monto pagado y no ejecutado</b>						<b>2,721.67</b>

El Art. 31 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo, numeral 4. Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz".

Así mismo el Artículo 12 del Reglamento del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES), en el párrafo cuarto, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

Causa de estas situaciones, se deben a que el Concejo Municipal aceptó obra que no fue ejecutada, según la oferta presentada.

Resultado de lo anterior, el Concejo Municipal erogó la cantidad de \$2,386.68 y \$2,721.67 de obra no ejecutada.

#### Comentarios de la Administración

El Alcalde Municipal, en nota de fecha 13 de octubre del 2008, menciona que: "Proyecto Construcción de Adoquinado Calle Las Brisas y Calle Las Amapolas, este proyecto en el área de la quebrada se cortó manualmente con cincel y puntas un volumen de 60.00 M3 en material rocoso y en el último tramo del adoquinado en este

sector, posterior a la quebrada un volumen de 67.50 M3 haciendo un volumen de 127.50 M3 de corte manual en material rocoso; por lo que se realizó obra no contratada, al revisar el costo de un proyecto similar encontramos el costo de excavación en material duro \$20.00 M3, quedando de la siguiente manera 127.50 M3 a \$20.00 igual a \$2,250.00, esperamos que la obra adicional sea tomada en cuenta para compensar la partida cuestionada. (adjunto fotografía y plano con medición con un área aun mayor a la especificada en observación)

Proyecto Concreteado de 251.18 metros lineales de calle a Cantón el Chaguitillo, este proyecto se construyó obra no contratada así: 93.90 ML pretil (cordón piedra) a \$4.36 ML Muro lado derecho 47.40 ML=16.59 M3 Muro lado izquierdo 23.30 = 8.16 M3; haciendo un total de 24.75 M3 concreteado 40.82 M2 en e centro es más el espesor del proyectado sobre el centro de la calle ya que esta presentaba una hendidura tipo canal el que fue rellenado con concreto costo M3 \$51.28 que equivale a \$500.05 haciendo un total de obra no contratada y ejecutada de \$2,732.58”

**Comentarios de los Auditores**

Esta observación se mantiene, debido a que no enviaron evidencia que demuestre que el Concejo Municipal aprobó dicha obra.

**11 Cobro en exceso a lo ofertado.**

Al realizar un análisis sobre la Oferta presentada por la empresa ejecutora del proyecto “Introducción de Energía Eléctrica Caserío Los Álvarez, Cantón la Joya”, verificamos que la sumatoria es **\$25,993.83**, sin embargo el total que presenta es de **\$27,741.11**, cantidad por la que fue contratada, existiendo una diferencia de **\$1,747.28**, así mismo la oferta presenta **\$1,296.05** de imprevistos que la empresa cobró y de los cuales no presentó justificación de su utilización, totalizando un monto cuestionado de **\$3,043.16** así:

No	Descripción	Cantidad Ofertada \$	Cantidad Verificada \$	Diferencia \$
1	Materiales	14,361.28	14,361.28	
2	Mano de Obra	8,076.50	8,076.50	
3	Derecho de Conexión	1,245.00	1,245.00	
4	Transporte de Materiales y Postes	875.00	875.00	
5	<b>Imprevistos</b>	<b>1,296.05</b>	<b>1,296.05</b>	<b>1,296.05</b>
6	Rotulo	140.00	140.00	
	Sub Total	<b>27,741.11</b>	<b>25,993.83</b>	<b>1,747.28</b>
<b>Monto cobrado en exceso</b>				<b>3,043.33</b>

El Art. 31 del Código Municipal, establece. "Son obligaciones del Concejo", numeral 4. "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz".

Así mismo el Artículo 12 del Reglamento del Fondo para Desarrollo Económico y Social (FODES), en el párrafo cuarto, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

Causa de estas situaciones, se deben a que el Concejo Municipal pago en exceso a lo ofertado, y pagó una partida que la empresa no ejecutó.

Como efecto de las observaciones realizadas al proyecto "Introducción de Energía Eléctrica Caserío Los Álvarez, Cantón la Joya", el Concejo Municipal, dejó de invertir \$3,043.33 en otras necesidades que la comunidad solicitare.

#### **Comentarios de la Administración**

Según comentarios realizados por el Alcalde Municipal, en nota de fecha 13 de octubre del 2008, menciona que: "La diferencia existente en el proyecto Introducción de Energía Eléctrica, Caserío Los Álvarez, Cantón La Joya" por obra contratada en la parte sumatoria \$1,747.28 y por imprevistos por \$1,296.05, no justificando su utilización, totalizando \$3,043.16 cobro de demás; este Concejo Municipal ha hecho la gestión con la empresa constructora para que se realice el reintegro respectivo al fondo municipal por medio de una fórmula 1-I-SAM que posteriormente estaremos remitiendo por la cantidad de \$3,043.16 y así darle cumplimiento al Art. 31 del Código Municipal y al Art. 12 en su párrafo 4° del Reglamento del FODES. Así como también que no se contrató supervisión durante la ejecución del mismo, sin embargo la obra fue entregada a entera satisfacción del Concejo Municipal".

#### **Comentarios de los Auditores**

Esta observación se mantiene, debido a que el reintegro de la empresa en cuestión no se ha hecho efectivo aún.

**IV PARRAFO ACLARATORIO**

Este informe se refiere a Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Disponibilidades e Inversiones en Obras de Desarrollo Local al Municipio de San José de La Fuente, Departamento de La Unión, correspondiente al periodo del 1 de enero del 2005 al 30 de abril del 2006, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal, funcionarios relacionados y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

29 de enero del 2009

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
 ✓  
**DIRECTOR DE AUDITORÍA  
DIRECCION DOS**